BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE SETIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 26.973

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

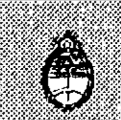
DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO



DECRETOS

COMBUSTIBLES

Decreto 1853/90

Régimen de percepción de los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo establecidos por las Leyes Nros. 17.597 y 23.549. Derógase el Decreto Nº 1293/89.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Decreto Nº 1293 de fecha 23 de noviembre de 1989, reglamentario del artículo 31 de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que mediante esa norma se estructuró un mecanismo especial de percepción de los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo establecidos por las Leyes Nros. 17.597 y 23.549.

Que, durante la etapa cumplida para poner en práctica el nuevo sistema, se ha advertido la necesidad de ajustar ciertos aspectos de la normativa, dándole mayor precisión y flexibilidad en aquellas cuestiones de índole jurídica y operativa que lo requieren.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado de este decreto que sustituye al Decreto Nº 1293/89, reafirmando, empero, el objetivo que se persigue, esto es proveer al flujo inmediato de los recursos provenientes de los mencionados impuestos en un marco razonable de garantías y responsabilidades a cargo o en favor de los administrados que tienen intervención en el devengamiento e ingreso de los mismos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas productoras, importadoras o expendedoras a que se refiere el artículo 9º de la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones, cuando realicen, a título oneroso, las transferencias de combustibles líquidos derivados del petróleo indicadas en el artículo 1º, primer párrafo, de la misma estarán obligadas a discriminar y a consignar separadamente en sus facturas o documentación equivalente, los importes correspondientes a la retención y al impuesto componentes del precio de la operación.

Similar discriminación deberán efectuar también respecto del gravamen establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), por el artículo 43, punto 1º, de la Ley Nº 23.549.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará en su caso a los impuestos que en el futuro pudieren complementar o sustituir a los tributos precitados.

Art. 2º — Se exceptúan de las modalidades de facturación del artículo 1º, así como de las formas de ingreso previstas en el artículo 4º, a las operaciones de transferencia de combustibles que se realicen con destino al consumo propio de los adquirentes.

En estos supuestos, las empresas transferidoras continuarán sujetas al régimen de los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 17.597.

Art. 3º — Los sujetos a quienes se facturen las transferencias de combustibles indicadas en el artículo 1º, estarán obligados a exigir de sus proveedores la desagregación de los importes y conceptos que allí se establecen, de cuya correcta liquidación ambas partes serán solidariamente responsables.

La aceptación de las facturas implicará la conformidad de los adquirentes respecto de los impuestos liquidados y desagregados; y les constituirá en la obligación de ingresarlos directamente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y oportunidad previstas en el artículo 4º.

Art. 4º — Las empresas transferidoras y los adquirentes de los combustibles quedan recíprocamente obligados a dar y a recibir el precio de la operación mediante sendas entregas que se apliquen separadamente al importe de la retención por una parte y a la sumatoria de los impuestos liquidados por la otra.

El pago correspondiente a los impuestos deberá efectuarse indefectiblemente mediante depósito en efectivo en la cuenta que se habilite

para ese fin en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA; o bien mediante cheque a la orden de ese mismo Banco.

En este último supuesto, el cheque apropiado a los impuestos deberá girarse contra la entidad financiera a la que, en su caso, correspondiere el cheque aplicado a la retención.

El libramiento de tales cheques deberá efectuarse contra cuentas corrientes abiertas a nombre de los adquirentes en las instituciones a que se refiere la Ley de Entidades Financieras.

Art. 5º — Las empresas transferidoras deberán exigir, contra la entrega de los combustibles, el cheque o comprobante del depósito en efectivo mediante el cual los adquirentes cancelen el importe de los impuestos liquidados y desagregados en la factura.

Los cheques que las empresas reciban con ese objeto, deberán ser depositados directamente por las mismas, en las formas y plazos que determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en las cuentas que se habiliten para ello en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 6º — La responsabilidad que el artículo 9º de la Ley Nº 17.597 atribuye a las empresas transferidoras, cesará cuando éstas procedan, en relación a cada operación, en la forma establecida por los artículos 1º, 4º y 5º precedentes.

No obstante, si fueren notificadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del rechazo por cualquier causa de un cheque librado en pago de los impuestos facturados, las nuevas transferencias que realicen a partir de entonces a favor del mismo adquirente librador, harán resurgir su responsabilidad directa por los gravámenes que resulten de estas últimas.

Dicha responsabilidad subsistirá hasta que se satisfaga la deuda acumulada, sus intereses, actualizaciones y costas judiciales, si las hubiere.

La responsabilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero, lo será sin perjuicio de la que corresponda, en el orden civil y penal, al librador del cheque rechazado.

Art. 7º — Los adquirentes de combustibles transferidos bajo el régimen del presente decreto, son personal y solidariamente responsables con las empresas transferidoras por los impuestos correspondientes a cada una de las operaciones que realicen, ello cuando no acreditaren el cumplimiento de las obligaciones que en materia de facturación y pago les imponen los artículos 3º y 4º.

Esta responsabilidad tributaria es independiente de la que se les atribuya como libradores de los cheques rechazados.

Art. 8º — Para hacer efectivas las responsabilidades que en cada caso pudieren imputarse, respectivamente, a las empresas transferidoras y a sus adquirentes, bastará que con la certificación relativa a la existencia de la operación y a la falta de facturación y/o ingreso del impuesto, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, sin necesidad de otro trámite, procede a intimar el pago y a librar boleta de deuda, conjunta o separadamente, contra cualquiera de las partes de la operación.

El organismo tendrá opción para ejecutar judicialmente el cheque rechazado o para pedir la quiebra del librador si ello resultare procedente.

Art. 9º — La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS podrá adecuar el presente régimen de percepción cuando así lo exijan las modalidades que las partes acuerden para el pago del precio de cada operación, bajo condición de que, en todos los casos, el ingreso de los impuestos facturados se realice simultánea y separadamente con el importe correspondiente a la retención.

Art. 10. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias que requiera la aplicación del régimen establecido por el presente decreto, teniendo en cuenta especialmente para ello lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

El régimen previsto en el presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha que fije dicho organismo.

Art. 11. — Derógase desde la fecha de su vigencia el Decreto Nº 1293 del 23 de noviembre de 1989.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1854/90

Dispónese la prosecución de la tramitación de presentaciones efectuadas al amparo del Decreto Nº 964/88.

Bs. As., 17/9/90

VISTO los Decretos nros. 964 del 4 de agosto de 1988 y nº 527 del 14 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto nº 964/88 facultó a la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a disponer durante un plazo que no podrá exceder de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, las medidas que correspondan a efectos de prever que aquellos bienes de capital nuevos, sin uso y sus repuestos y accesorios y que no se producen en el país, puedan ser importados con el derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5%).

Que la vigencia de dicho régimen fue mantenida por el artículo 1º del Decreto nº 527 del 14 de agosto de 1989, adicionando un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir del día siguiente al de su publicación.

Que este último plazo expiró el 17 de agosto de 1990.

Que por diversas razones de índole administrativa han quedado sin resolver presentaciones cuya tramitación fue iniciada con anterioridad a la fecha citada.

Que resulta necesario disponer las medidas dirigidas a resolver los casos pendientes.

Que por el artículo 53 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990 la Autoridad de Aplicación del régimen instituido por el Decreto nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608, es la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS.

Que el presente se dicta en función de lo dispuesto en la Ley nº 21.608 y su modificatoria Ley nº 22.876, en el Decreto nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y en el artículo 11 de la Ley 23.658, ratificado por el artículo 7º de la Ley 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las presentaciones efectuadas al amparo del régimen establecido en el Decreto nº 964 del 4 de agosto de 1988, cuya vigencia fue mantenida por el Decreto nº 527 del 14 de agosto de 1989, registradas con anterioridad al 17 de agosto de 1990, proseguirán su tramitación en función de lo establecido en las aludidas normas legales.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará las medidas necesarias para acelerar el tratamiento de las solicitudes referidas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 1900/90

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CGSJ-3 "LAS HERAS", CGSJ-4 "PIEDRA CLAVADA", CGSJ-7 "CAÑADON MINERALES". Otórgase a las empresas Cadipsa-British Gas Argentina S.A. la concesión sobre las citadas Areas, con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos.

Bs. As., 19/9/90

VISTO las leyes Nros. 17.319 y 23.696, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha ley.

Que en el Anexo I, de la referida Ley se incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15 inciso 13º Ley Nº 23.696).

Que tal Ley Nº 23.696, al establecer en su Anexo I la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, ha conferido también al Poder Ejecutivo Nacional la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o discriminaciones monopólicas aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10, Ley Nº 23.696).

Que por el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/90, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que este Concurso fue convocado por la actual Subsecretaría de Energía a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de interés secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que correspondía la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieran pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de interés secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nro. 23.696

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nro. 463/90 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que compete en forma privativa al Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nro. 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley 17.319 las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la Subsecretaría de Energía de acuerdo a los Artículos 10, 29 último párrafo y 33 de la Ley Nro. 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 69 de la Ley Nro. 23.696.

Que corresponda a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nro. 17.319 la fiscalización de las actividades de los Concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las áreas licitadas por el Concurso Público Internacional Nro. 1/90, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para las Areas: CGSJ-3 "LAS HERAS", CGSJ-4 "PIEDRA CLAVADA", CGSJ-7 "CAÑADON MINERALES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas CADIPSA - BRITISH GAS ARGENTINA S.A. la concesión sobre las AREAS CGSJ - 3 "LAS HERAS", CGSJ4 "PIEDRA CLAVADA", CGSJ - 7 "CAÑADON MINERALES", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y

desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nro. 17.319 y Decretos Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nro. 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CGSJ - 3 "LAS HERAS"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	4850000	2515700
2	4843000	2515700
3	4843000	2517500
4	4820064	2517500
5	4824578	2500000
6	Intersec. Río Deseado	2500000
	Continúa por Río Deseado hasta Esq.7	
7	Intersec. Río Deseado	2510000
8	4835550	2510000
9	4835550	2510900
10	4838200	2512400
11	4840300	2512400
12	4840300	2510650
13	4846200	2510650
14	4846200	2508800
15	4850000	2508800

AREA CGSJ-4 "PIEDRA CLAVADA"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	4850000.00	2537900.00
2	4845800.00	2537900.00
3	4845800.00	2531100.00
4	4841141.95	2531100.38
5	4834750.00	2536863.00
6	4834750.00	2522750.00
7	4843000.00	2522750.00
8	4843000.00	2515700.00
9	4850000.00	2515700.00

AREA CGSJ-7 "CAÑADON MINERALES"

	Coordenadas Gauss Kruger	
Esq.	x	y
1	4827000	2614550
2	4816654	2614550
3	4811308	2593200
4	4820000	2593200
5	4820000	2594100
6	4822900	2594100
7	4822900	2592980
8	4823900	2592980
9	4823900	2589900
10	4829100	2589900
11	4829100	2596150
12	4827600	2596150
13	4827600	2600980
14	4826000	2600980
15	4826000	2602950
16	4826950	2602950

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la Subsecretaría de Energía los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de las concesiones conforme lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo e inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido por el Art. 31 de la Ley Nº 17.319 lo Concesionarios están obligados a efectuar, dentro los plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en los Artículos 6º y 94 de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al término de la concesión.

Art. 6º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nro. 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a deducir, tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nro. 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nro. 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Conforme lo prevé el Artículo 73 de la Ley Nro. 17.319 y al solo efecto en él indicado, apruébase el Contrato adjunto al presente como Anexo I, suscripto entre CADIPSA S. A. y las instituciones financieras allí enumeradas, reconociéndose al CITIBANK N. A. como Agente de éstas. Atento a lo acordado entre las partes, en caso de operarse la cesión de la concesión como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo, deberá observarse el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 72 de la Ley número 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la Subsecretaría de Energía a aprobar cláusulas particulares de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la Subsecretaría de Energía le remitirá en un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nro. 1/90 con sus Anexos las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de las Resoluciones MOSP Nros. 288/90 y 463/90, copia autenticada del presente Decreto y copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN EL ANEXO I.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1930/90

Implementanse medidas indispensables para superar la crisis económico-financiera.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el estado de emergencia económica por el que atraviesa la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es menester continuar con el ejercicio del Poder de Policía del Estado, privilegiando la libertad de los individuos en la búsqueda de una eficiente asignación de recursos.

Que en ese orden de ideas resulta necesario implementar las medidas mínimas indispensables para superar la crisis económico-financiera, respetando los principios de equidad en el esfuerzo que la acción de gobierno reclama a los distintos sectores sociales.

Que el dictado del presente encuentra sustento en la necesidad y urgencia con que el Estado debe afrontar la emergencia excepcional, así como en la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese por el plazo de UN (1) año a contar desde la vigencia del presente decreto, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso de la misma índole que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda otra norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos supuestos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia del presente.

Las normas contenidas en el Decreto Nº 824 de fecha 21 de setiembre de 1989 serán integra-

mente aplicables para la interpretación de los alcances de la suspensión dispuesta en este artículo así como para la tramitación de propuestas de nuevas excepciones.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

Art. 2º — Suspéndese por el término de UN (1) año desde la fecha de vigencia del presente decreto, la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, y mantiénese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

Art. 3º — Los Certificados de Crédito Fiscal a que se refieren los artículos 9º y 14 de la Ley Nº 23.697 serán entregados UN (1) año después de la publicación del presente decreto.

Art. 4º — Suspéndese por el término de UN (1) año desde la fecha de vigencia del presente decreto, la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley Nº 22.095 de Promoción Minera y en su Decreto Reglamentario Nº 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Art. 5º — A partir de la vigencia del presente decreto no se concederán nuevos plazos para la puesta en marcha de los proyectos industriales beneficiados con actos administrativos dictados al amparo de las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 ni a proyectos comprendidos bajo el régimen de la Ley Nº 22.095.

Los proyectos amparados por esas leyes que no tengan principio de ejecución al 31 de diciembre de 1990 quedarán cancelados.

Art. 6º — Exímese del Impuesto al Valor Agregado a las transferencias de dominio de bienes efectuadas como consecuencia de las privatizaciones de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas a que se refiere la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Durante el plazo de UN (1) año a partir de la vigencia del presente decreto, el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses correspondientes, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto Nº 176/86 —excluida la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los Exportadores—, se efectuará mediante un Bono de Crédito que, podrá aplicarse al pago de los Decretos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 8º — El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior, se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor de los CUATRO (4) años de la fecha de su emisión.

Art. 9º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional, en su conjunto, y con cada una de sus entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, al 31 de marzo de 1990; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el MINISTERIO DE ECONOMIA, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El régimen previsto por el Decreto Nº 1755/90 es aplicable a las compensaciones establecidas en el presente artículo a cuyo efecto las alusiones que en aquél se efectúan al día 30 de junio de 1989 deben considerarse referidas al 31 de marzo de 1990.

Art. 10. — Las deudas y créditos comprendidos en el procedimiento de compensación establecido por el Decreto Nº 404/90, así como las deudas y créditos de ese carácter devengadas a partir del 1º de julio de 1989, pendientes de cancelación, podrán ser llevados a un nuevo sistema de compensación en las fechas y forma que determine la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1991 las fechas consignadas en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 404/90.

Art. 11. — A partir de la fecha de vigencia del presente los regímenes remuneratorios del personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace, será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Art. 12. — Durante el plazo de UN (1) año a partir de la vigencia del presente decreto, no serán de aplicación los artículos 94 inciso 5 y 206 de la ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550 t.o. 1984).

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"Los recursos específicos administrados por los organismos descentralizados de la Administración Nacional y por las Cuentas Especiales, sólo podrán ser dispuestos por éstos con la previa autorización de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA".

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Derógase el Decreto Nº 731 del 20 de abril de 1990".

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — La venta de bienes innecesarios del Estado Nacional deberá llevarse a cabo de conformidad con lo que prescriben las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de dictarse el Decreto Nº 731/90, con las limitaciones establecidas en el presente Capítulo. En todos los casos el producido de estas ventas ingresará a Rentas Generales y se depositará en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION."

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, asígnase al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia exclusiva para disponer la venta de bienes muebles en desuso o en condición de rezago y de bienes inmuebles que no resulten indispensables para la gestión del servicio o actividad empresarial, afectados a su jurisdicción o que correspondan a los entes enumerados en el anexo I a este artículo."

Art. 17. — Agrégase como inciso 5 del artículo 59 del Decreto Nº 435/90 modificado por el decreto Nº 1757/90 el siguiente:

"5) Venta de bienes muebles en desuso o en condición de rezago y de bienes inmuebles que no resulten indispensables para la gestión de la actividad empresarial, en los términos previstos por los artículos 17 y 18 del Decreto Nº 1757/90."

Art. 18. — Agrégase como tercer párrafo del artículo 85 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, el siguiente:

"Las indexaciones a que se refiere el presente artículo, incluyen tanto actualizaciones por uso de índices como intereses moratorios y punitorios y cualquier otra cláusula de naturaleza punitoria. A los efectos de efectuar la consolidación prevista se liquidará la deuda en mora por capital, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las distintas cuotas, aplicando el índice y tasa de interés establecido en el segundo párrafo de este artículo, y descontando las sumas que hayan sido pagadas al acreedor. La deuda así consolidada al 31 de marzo de 1990 será reconocida a favor del acreedor a los efectos del régimen establecido en el presente Capítulo. De arrojar un saldo acreedor en favor de cualquiera de los órganos o entes mencionados en el artículo 91, éste será tomado en cuenta a los efectos de las compensaciones previstas en este decreto o en otras normas concordantes."

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 91 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — El régimen previsto en el presente Capítulo es de aplicación obligatoria en todos los entes y organismos de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada y demás entes enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 así como en las entidades binacionales por la parte que le corresponde al Estado Nacional y en el sistema de seguridad social."

Art. 20. — Sustitúyese el artículo 96 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 96. — Dispónese el inmediato relevamiento y control de las deudas y créditos que el Estado Nacional mantenga con los particulares al 31 de marzo de 1990, de conformidad con las formalidades y plazos que se establezcan por vía reglamentaria en los términos del artículo 6º del Decreto Nº 1755/90 y con las características que se establecen en el presente Capítulo."

Art. 21. — Sustitúyese el artículo 98 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 98. — Establécese la aplicación del régimen del Decreto Nº 1755/90 con carácter previo a la consolidación definitiva y cancelación establecidas en el Capítulo VII del presente decreto."

Art. 22. — Sustitúyese el artículo 99 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 99. — A los fines previstos en el presente régimen será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 1755/90 con las modificaciones establecidas en el presente decreto."

Art. 23. — Sustitúyese el artículo 100 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 100. — Establécese que una vez dictadas las respectivas instrucciones e implementado el relevamiento ordenado, los particulares que queden comprendidos en el presente régimen deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 1755/90, con las modificaciones establecidas en el presente. La inobservancia de este requisito importará el rechazo automático de sus pretensiones."

Art. 24. — La distribución dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 867/89 queda reemplazada hasta el 31 de diciembre de 1991 por la siguiente:

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos del FONDO DE LOS COMBUSTIBLES (Ley Nº 17.597) deberá ser girado a Rentas Generales por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante deberá ser distribuido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA según se detalla:

a) EL DIECISIETE POR CIENTO (17%) para los FONDOS PROVINCIALES DE CAMINOS. Dicha entidad bancaria deberá aplicar los porcentajes que le asigna el artículo 8º de la Ley Nº 17.597, inciso b) modificado por la Ley Nº 20.336, a los efectos de su distribución a las Provincias, respetando el límite máximo de desafectación establecido en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley Nº 23.697.

b) EL VEINTIDOS POR CIENTO (22%) para la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

c) EL SIETE CON CIENTO SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (7,175%) con destino al FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR.

d) El saldo restante deberá ser girado a la Cuenta Especial 534 - FONDO UNICO ARTICULO 28 LEY Nº 23.697.

La SUBSECRETARIA DE ENERGIA deberá comunicar mensualmente a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA el resumen de las operaciones gravadas según lo establecido en el Decreto Nº 1046/68.

Art. 25. — Modifícase el Decreto Nº 296 de fecha 13 de febrero de 1990 de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 4º por el siguiente:

"Los BONOS DE CREDITO a los que se refiere el artículo anterior podrán aplicarse al pago de hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario a partir del 25 de septiembre de 1990 y hasta el 24 de septiembre de 1993".

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"En tal caso, los bonos mencionados podrán aplicarse a partir del 25 de marzo de 1991 y hasta el día de vencimiento del plazo de autorización, al pago del QUINCE POR CIENTO (15%) de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario, con independencia de lo previsto en el primer párrafo del artículo 4º"

Art. 26. — Los plazos fijados en este decreto para cada una de las medidas específicas dispuestas, podrán ser prorrogados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL por única vez y por igual período.

Art. 27. — Este Decreto se aplicará también en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Art. 28. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL pondrá en conocimiento del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades previstas en el presente Decreto.

Art. 29. — Este Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 30. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Humberto Romero. — Alberto Kohan. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Triaca.

ANEXO AL ARTICULO 17
DEL DECRETO Nº 1757/90

MODIFICADO POR DECRETO Nº 1930/90

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

AEROLINEAS ARGENTINAS S. E.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS S. E.

CONARSUR S. A.

FERROCARRILES ARGENTINOS

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

GAS DEL ESTADO S. E.

HIDRONOR S. A.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

OPTAR S. E.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1871/90

Dispónese destacar en la región del Golfo las unidades necesarias a los efectos de vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 661/90 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el artículo 86, incisos 1, 14, 15 y 17 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Carta de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y las Resoluciones Nº 661 del 6 de agosto de 1990 y Nº 665 del 25 de agosto de 1990 del Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno argentino, a través del Decreto Nº 1560 del 13 de agosto de 1990, ha adoptado las medidas necesarias para incorporar al derecho nacional lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en su Resolución Nº 661/90;

Que la Resolución Nº 665/90, párrafo primero "insta a los Estados Miembros que cooperan con el Gobierno de Kuwait que están desplegando fuerzas marítimas en la región, a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias bajo la autoridad del Consejo de Seguridad para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la Resolución 661/90" y el párrafo tercero, en el cual se "pide a todos los Estados que presten con arreglo a la Carta la asistencia que requieran los Estados mencionados en el párrafo 1 de esta Resolución";

Que el Gobierno argentino ha recibido solicitudes de asistencia por parte del Gobierno del ESTADO DE KUWAIT, de conformidad con los términos de la Resolución 665/90 citada precedentemente;

Que de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos, la REPUBLICA ARGENTINA se ha comprometido a prestar ayuda a la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en las acciones que ésta ejerza de conformidad con la Carta.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

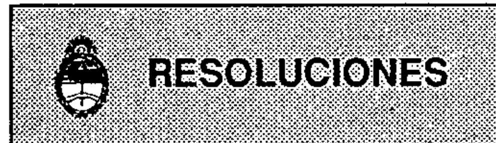
Artículo 1º — Dispónese destacar en la región del Golfo las unidades necesarias a los efectos de vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 661/90 del Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en lo relativo al transporte marítimo.

Art. 2º — Infórmese al Secretario General y al Consejo de Seguridad de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS sobre la medida dispuesta en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 661/90 y 665/90 de dicha Organización.

Art. 3º — El MINISTERIO DE DEFENSA dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 4º — El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto A. Romero. — Alberto J. Triaca. — Domingo F. Cavallo. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González. — Eduardo Bauzá.



Subsecretaría de Industria y Comercio

ADHESIONES OFICIALES

Res. 225/90

Declárase de Interés Nacional el "XII Congreso Internacional de la Estratigrafía y Geología del Carbonífero y Pérmico".

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente Nº 174/90 del Registro de la ex SECRETARIA DE MINERIA en el cual las autoridades del "XII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ESTRATIGRAFIA Y GEOLOGIA DEL CARBONIFERO Y PERMICO", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires en el mes de septiembre de 1991, solicitan que el mismo sea declarado de INTERES NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la difusión de conocimientos en materia de investigación geológico-minera, constituye uno de los objetivos fundamentales del quehacer minero.

Que por lo tanto, corresponde posibilitar el desarrollo de manifestaciones científico-técnicas orientadas a la actualización y aprovechamiento de los avances alcanzados en la materia.

Que el mencionado Congreso responde al logro de ese objetivo, siendo en consecuencia procedente acceder a lo solicitado.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la ex-SECRETARIA DE MINERIA tomó la intervención que establece el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO tomó la intervención que establece el Artículo 1º, Apartado 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Que el presente acto se adopta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y 479 del 14 de marzo de 1990, y por la Resolución M. E. Nº 146/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de INTERES NACIONAL el "XII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ESTRATIGRAFIA Y GEOLOGIA DEL CARBONIFERO Y PERMICO", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires en el mes de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 200/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 30.175/89, promovido por la Dirección Provincial de Arquitectura, de la Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Construcción y equipamiento de CINCO (5) establecimientos educacionales en la Ciudad de Córdoba".

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Córdoba ha efectuado mediante la Ley Provincial Nº 6122 de fecha 9 de diciembre de 1977, la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1 de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII de la Ley Nº 23.697 y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso L) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la Dirección Provincial de Arquitectura, de la Provincia de Córdoba, para la ejecución del Proyecto "Construcción y equipamiento de CINCO (5) establecimientos educacionales en la ciudad de Córdoba" en la misma provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 201/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 200.334/90 promovido por la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA de la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Ampliación de la Red Cloacal de la Municipalidad de Avellaneda" en la Provincia de Buenos Aires.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Buenos Aires ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 9211 de fecha 14 de diciembre de 1978, la adhesión al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley Nº 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1 de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, de la Provincia de Buenos Aires para la ejecución del Proyecto "Ampliación de la Red Cloacal de la Municipalidad de Avellaneda" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley 20.852 en las Licitaciones Internacionales referidas en el artículo que antecede con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11 de la Resolución M. E. número 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 202/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 200.043/90 promovido por la DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA de la Provincia de LA RIOJA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución de los Proyectos "Construcción y Equipamiento de cinco (5) Establecimientos Educacionales" en la Provincia de La Rioja.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución M.E. Nº 1036 de octubre de 1987.

Que la Provincia de La Rioja ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 4383 de fecha 26 de setiembre de 1984 la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley Nº 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M.E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M.E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M.E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA de la Provincia de La Rioja, para la ejecución de los proyectos "Construcción y Equipamiento de cinco (5) Establecimientos Educacionales" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley Nº 20.852 en las Licitaciones Internacionales referidas en el artículo que antecede con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11 de la Resolución M.E. número 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 203/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 4582/90 promovido por la DIRECCION DE VIALIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del proyecto "Pavimentación de la Avenida Donato Alvarez entre R. P. 49 (Avenida Pasco) y la calle Agüero" en la Provincia de Buenos Aires.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA número 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la PROVINCIA DE BUENOS AIRES ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 9211 de fecha 14 de diciembre de 1978 la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M.E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M. I. M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de emergencia Económica, como surge de la Resolución M.E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M.E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la DIRECCION DE VIALIDAD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para la ejecución del Proyecto "Pavimentación de la Avenida Donato Alvarez entre R. P. 49 (Avenida Pasco) y la calle Agüero" de la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 204/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 9614/89, promovido por el ENTE PROVINCIAL DE

AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) de la Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución de los Proyectos "Provisión e instalación de medidores domiciliarios de agua potable y 2da. etapa acueducto Oeste" en la Provincia del Neuquén.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia del Neuquén ha efectuado mediante Ley Provincial Nº 1610 de fecha 14 de julio de 1985, la adhesión al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentran alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por el ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) de la Provincia del Neuquén, para le ejecución de los proyectos "Provisión e instalación de medidores domiciliarios de agua potable y 2da. etapa acueducto Oeste" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 205/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S.S.I.C. Nº 204.146/90 promovido por la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA de la Provincia de SANTA FE, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Ampliación de las Redes de Distribución Eléctrica de la zona Sur de la ciudad de Rosario" en la Provincia de Santa Fe.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Santa Fe ha efectuado mediante Ley Provincial Nº 8815 de fecha 22 de abril de 1981, la adhesión al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA de la Provincia de Santa Fe para la ejecución del proyecto "Ampliación de las Redes de Distribución Eléctrica de la zona Sur de la ciudad de Rosario" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley 20.852 en las Licitaciones Internacionales referidas en el artículo que antecede con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11 de la Resolución M. E. número 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 206/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. Nº 30.505/89, promovido por la Administración Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto tanque de reserva y cisterna en la Península I PRO DHA Posadas - Misiones".

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del Ministerio de Economía Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Misiones ha efectuado mediante la Ley Provincial Nº 2512 de fecha 9 de junio de 1988, la adhesión al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la Administración Provincial de Obras Sanitarias de la Provincia de Misiones, para la ejecución del Proyecto "tanque de reserva y cisterna en la Península I PRO DHA Posadas - Misiones" en la misma provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 207/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias al régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-S.S.I.C. Nº 201.245/90 promovido por la DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Plan Nacional de Agua Potable - V Etapa".

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa V Etapa del Plan Nacional de Agua Potable", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido por el Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988.

Que la Provincia de Santiago del Estero ha efectuado mediante Ley Provincial Nº 5685 de fecha 17 de agosto de 1988, la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1 de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge del Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV y VII de la Ley Nº 23.697 y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias al régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación del Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, para la ejecución del Proyecto "Plan Nacional de Agua Potable - V Etapa" en la misma provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 209/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. Nº 17.179/89 promovido por la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley Nº 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución de los proyectos "Construcción y Equipamiento de SEIS (6) Establecimientos Educacionales" en la Provincia de La Pampa.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley Nº 20.852 según lo establecido en la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de La Pampa ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 1149 de fecha 12 de junio de 1989, la adhesión al régimen de la Ley Nº 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley Nº 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nos. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S. E. D. I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M. I. M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036/87, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, para la ejecución de los proyectos "Construcción y Equipamiento de SEIS (6) Establecimientos Educacionales" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S. E. D. I. Nº 60/78 y ex-M. I. M. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Res. 210/90

Establécese que el procedimiento a observar por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-SEDI Nº 60/78 y ex-MIM Nº 154/81.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente ex-SICE. Nº 24.684/89, promovido por la Intendencia Municipal de Junín, de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "PROVISION DE GAS NATURAL" a la ciudad de Junín, en la Provincia de Buenos Aires.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la Provincia de Buenos Aires ha efectuado mediante la Ley Provincial Nº 9211 de fecha 14 de diciembre de 1978, la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales, se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1 de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la ley 20.852, para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. Nº 1036 del 26 de octubre de 1987, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por la Intendencia Municipal de Junín, de la Provincia de Buenos Aires, para la ejecución del Proyecto "PROVISION DE GAS NATURAL" a la ciudad de Junín, en la misma provincia, será el fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al Ente Licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley 20.852 en las licitaciones internacionales referidas en el artículo que antecede, con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11º de la Resolución M. E. Nº 580/77, se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

MARCAS Y DESIGNACIONES

Res. 198/90

Actualízanse los montos de las multas establecidas en el artículo 31 de la Ley Nº 22.362.

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente Nº 28.922/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 22.362, la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 350 del 29 de mayo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que los montos de las multas establecidos por dichas normas se deben actualizar de conformidad con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Que la Resolución citada tomó como base el índice de febrero de 1987 (201.133,6) y el correspondiente a mayo de 1990 es 884.251.550,6.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades delegadas por el artículo 31 "in fine" de la Ley 22.362 y el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas establecidos en la primera parte del artículo 31 de la Ley 22.362 por los siguientes: AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (₳ 1.368.000) a DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL (₳ 206.189.000).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3239/90

Procedimiento. Artículo 28, 3er. párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Actualización del saldo de declaración jurada. Resolución General Nº 3187: su modificación.

Bs. As., 19/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional se encuentra abocado al estudio del proyecto de modificación del artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y ante la inminencia de su sanción, este Organismo ha considerado necesario modificar —con carácter de excepción— las fracciones previstas en la Resolución General Nº 3187, aplicables a los ejercicios cerrados durante el transcurso del mes de abril de 1990.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección Legislación, y en uso de las facultades que acuerdan los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos en el primero y segundo párrafos del artículo 1º de la Resolución General Nº 3187, los porcentajes a aplicar para los ejercicios cerrados durante el curso del mes de abril de 1990, serán los siguientes:

a) Primera fracción: veinticinco por ciento (25 %).

b) Segunda fracción: setenta y cinco por ciento (75 %).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Justicia

TASAS

Res. 378/90

Actualízanse las tasas que percibe por información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º incisos e) y f) de la Ley Nº 22.117 el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Bs. As., 18/9/90

VISTO el expediente nº 76.915/90 del registro de esta SUBSECRETARIA en el cual el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL solicita la actualización de las tasas que percibe por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º incisos e) y f) de la Ley nº 22.117, y

CONSIDERANDO:

Que dicha actualización debe efectuarse cada seis (6) meses en función de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general que publique el INSTITUTO NACIO-

NAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (conf. artículo 12 de la Ley nº 22.117).

Que la actualización que se propicia se efectúa de conformidad con las pautas vigentes en esta SUBSECRETARIA establecidas por la Resolución S. J. nº 100/88.

Que las cifras mencionadas en el artículo 1º de la presente resolución responden a los cálculos efectuados a fs. 5 de estos actuados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico y la Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa de esta SUBSECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución M. E. y J. nº 482/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la tasa que percibe el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL por cada información que suministre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º inciso e) de la Ley número 22.117 en DOCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE AUSTRALES (₳ 12.517), la tasa por expedición de cada certificado del artículo 8º inciso f) de la Ley número 22.117 en VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 25.034.-) y por cada fotocopia que se anexe SETECIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES (₳ 751.-).

Art. 2º — El REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL aplicará la presente resolución a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3237/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Tasas Judiciales. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 18/9/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de agosto de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 17 de la Ley del fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de setiembre de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de octubre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	13.723.282.181.176,47	—
1915	12.542.784.789.247,32	—
1916	11.549.296.885.148,52	—
1917	9.969.905.858.119,66	
1918	8.044.682.657.931,04	—
1919	8.514.445.148.905,11	—
1920	7.245.211.089.441,00	—
1921	8.272.900.605.673,76	—
1922	9.640.322.193.388,43	—
1923	9.969.905.858.119,66	—
1924	9.640.322.193.388,43	—
1925	9.969.905.858.119,66	—
1926	10.322.822.879.646,02	—
1927	10.322.822.879.646,02	—
1928	10.322.822.879.646,02	—
1929	10.322.822.879.646,02	—
1930	10.322.822.879.646,02	—
1931	12.025.556.550.515,47	—
1932	13.106.505.453.932,59	—
1933	11.549.296.885.148,52	—
1934	13.106.505.453.932,59	—
1935	12.542.784.789.247,32	—
1936	11.549.296.885.148,52	—
1937	11.109.323.670.476,19	—
1938	11.549.296.885.148,52	—
1939	11.109.323.670.476,19	—
1940	11.109.323.670.476,19	—
1941	10.701.642.067.889,91	—
1942	9.969.905.858.119,66	—
1943	9.969.905.858.119,66	—
1944	9.969.905.858.119,66	—
1945	8.272.900.605.673,76	—
1946	7.069.569.608.484,85	—
1947	6.305.291.812.972,97	—
1948	5.554.661.835.238,10	—
1949	4.195.967.573.381,30	—
1950	3.361.610.908.933,72	—
1951	2.450.586.103.781,51	—
1952	1.775.462.687.062,41	—
1953	1.702.889.029.781,02	—
1954	1.642.928.148.450,70	—
1955	1.461.753.114.536,34	—
1956	1.269.291.605.440,70	—
1957	1.022.330.399.123,58	—
1958	781.822.376.273,46	—
1959	334.906.398.334,77	—
1960	289.377.074.026,30	—
1961	267.173.381.905,63	—
1962	205.077.177.461,32	—
1963	159.246.277.870,31	—
1964	126.296.988.458,21	—
1965	101.884.792.156,52	—
1966	84.902.757.507,82	—
1967	67.602.375.276,73	—
1968	61.666.260.594,21	—
1969	58.146.602.133,49	—
1970	50.966.880.124,09	—
1971	36.538.104.476,12	—
1972	20.640.896.526,46	—
1973	13.755.972.846,06	—
1974	11.461.463.491,66	—
1975		
1er. Trimestre	8.218.113.184,44	—
2do. Trimestre	6.185.985.879,89	—
3er. Trimestre	3.196.183.103,35	—
4to. Trimestre	2.355.243.282,74	—
1976		
1er. Trimestre	1.267.978.096,03	—
Abril y anteriores	—	720.662.209,00
Mayo	—	687.960.495,32
Junio	—	657.035.040,28
2do. Trimestre	687.572.824,44	—
Julio	—	619.259.002,19
Agosto	—	573.154.270,16
Setiembre	—	526.650.382,45
3er. Trimestre	570.520.033,81	—
Octubre	—	504.301.004,34
Noviembre	—	471.978.759,72
Diciembre	—	443.276.997,21
4to. Trimestre	471.875.657,78	—
1977		
Enero	—	389.548.551,48
Febrero	—	364.027.216,99
Marzo	—	350.326.918,24
1er. Trimestre	367.260.197,57	—
Abril	—	331.294.592,91
Mayo	—	311.641.380,58
Junio	—	292.246.688,56
2do. Trimestre	310.911.742,23	—
Julio	—	276.477.357,93
Agosto	—	245.595.153,23
Setiembre	—	228.924.618,84
3er. Trimestre	248.819.761,53	—
Octubre	—	201.640.880,78
Noviembre	—	186.870.629,59
Diciembre	—	179.357.589,26
4to. Trimestre	188.844.761,69	—
1978		
Enero	—	162.693.809,67
Febrero	—	154.528.076,85
Marzo		141.678.578,94

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1er. Trimestre	152.469.552,65	—
Abril	—	129.889.366,05
Mayo	—	119.183.187,13
Junio	—	113.732.358,17
2do. Trimestre	120.569.705,52	—
Julio	—	108.404.384,67
Agosto	—	99.784.865,04
Setiembre	—	93.541.193,82
3er. Trimestre	100.211.258,02	—
Octubre	—	85.088.721,48
Noviembre	—	78.412.202,96
Diciembre	—	73.717.781,09
4to. Trimestre	78.800.541,96	—
1979		
Enero	—	66.994.178,40
Febrero	—	62.055.541,34
Marzo	—	57.427.525,69
1er. Trimestre	61.913.725,66	—
Abril	—	53.946.760,38
Mayo	—	49.486.096,21
Junio	—	44.790.382,82
2do. Trimestre	49.123.386,96	—
Julio	—	41.658.072,79
Agosto	—	36.333.387,89
Setiembre	—	34.520.341,07
3er. Trimestre	37.268.807,75	—
Octubre	—	34.159.971,27
Noviembre	—	33.023.137,26
Diciembre	—	32.211.211,08
4to. Trimestre	33.112.244,74	—
1980		
Enero	—	30.890.291,76
Febrero	—	29.660.577,85
Marzo	—	28.558.639,81
1er. Trimestre	29.672.878,55	—
Abril	—	27.497.850,77
Mayo	—	26.097.244,12
Junio	—	24.313.219,63
2do. Trimestre	25.903.471,41	—
Julio	—	23.620.111,81
Agosto	—	22.951.541,65
Setiembre	—	22.308.075,53
3er. Trimestre	22.947.414,84	—
Octubre	—	21.162.289,15
Noviembre	—	20.618.503,78
Diciembre	—	20.456.615,41
4to. Trimestre	20.741.447,38	—
1981		
Enero	—	19.965.634,28
Febrero	—	18.985.701,98
Marzo	—	18.112.427,82
1er. Trimestre	18.991.190,08	—
Abril	—	16.119.649,36
Mayo	—	14.924.366,78
Junio	—	12.573.953,59
2do. Trimestre	14.383.654,01	—
Julio	—	11.144.768,60
Agosto	—	10.194.246,28
Setiembre	—	9.516.031,89
3er. Trimestre	10.242.104,04	—
Octubre	—	8.965.855,08
Noviembre	—	8.077.474,25
Diciembre	—	7.300.800,70
4to. Trimestre	8.057.874,57	—
1982		
Enero	—	6.402.094,56
Febrero	—	6.065.009,86
Marzo	—	5.800.342,32
1er. Trimestre	6.079.240,58	—
Abril	—	5.469.242,09
Mayo	—	5.005.486,89
Junio	—	4.337.129,90
2do. Trimestre	4.892.458,23	—
Julio	—	3.392.222,31
Agosto	—	2.920.469,17
Setiembre	—	2.450.471,95
3er. Trimestre	2.870.024,09	—
Octubre	—	2.228.421,08
Noviembre	—	1.955.555,74
Diciembre	—	1.775.036,70
4to. Trimestre	1.969.175,26	—
1983		
Enero	—	1.548.118,18
Febrero	—	1.367.414,61
Marzo	—	1.234.348,65
1er. Trimestre	1.371.493,47	—
Abril	—	1.154.974,62
Mayo	—	1.047.815,23
Junio	—	915.225,76
2do. Trimestre	1.029.932,16	—
Julio	—	820.833,60
Agosto	—	695.962,67
Setiembre	—	559.338,04
3er. Trimestre	675.225,52	—
Octubre	—	478.399,45
Noviembre	—	411.964,69
Diciembre	—	347.187,04
4to. Trimestre	405.515,67	—
1984		
Enero	—	311.536,32
Febrero	—	268.791,58
Marzo	—	227.103,51
1er. Trimestre	264.701,25	—
Abril	—	189.761,64
Mayo	—	159.729,58
Junio	—	136.970,46
2do. Trimestre	159.310,13	—
Julio	—	118.557,87
Agosto	—	97.254,40
Setiembre	—	77.967,46
3er. Trimestre	95.108,64	—
Octubre	—	67.585,14
Noviembre	—	58.936,00
Diciembre	—	47.826,31
4to. Trimestre	56.955,59	—
1985		
Enero	—	39.485,98
Febrero	—	33.508,25
Marzo	—	26.240,37
1er. Trimestre	32.161,87	—
Abril	—	19.953,18
Mayo	—	15.207,14
Junio	—	10.688,49
2do. Trimestre	14.324,30	—
Julio	—	10.790,17
Agosto	—	10.626,80
Setiembre	—	10.564,29
3er. Trimestre	10.569,57	—
Octubre	—	10.486,62
Noviembre	—	10.409,32
Diciembre	—	10.309,09
4to. Trimestre	10.401,17	—
1986		
Enero	—	10.311,65
Febrero	—	10.231,47
Marzo	—	10.089,03
1er. Trimestre	10.209,88	—
Abril	—	9.797,15
Mayo	—	9.535,77
Junio	—	9.119,72
2do. Trimestre	9.475,94	—
Julio	—	8.677,02
Agosto	—	7.933,33
Setiembre	—	7.429,60
3er. Trimestre	7.980,97	—
Octubre	—	7.058,30
Noviembre	—	6.725,61
Diciembre	—	6.528,99
4to. Trimestre	6.763,98	—
1987		
Enero	—	6.199,51
Febrero	—	5.799,52
Marzo		5.377,21
1er. Trimestre	5.772,55	—
Abril	—	5.275,67
Mayo	—	5.030,25
Junio	—	4.714,35
2do. Trimestre	4.996,13	—
Julio	—	4.308,86
Agosto	—	3.759,93
Setiembre	—	3.224,22
3er. Trimestre	3.711,97	—
Octubre	—	2.471,46
Noviembre	—	2.369,23
Diciembre	—	2.316,49
4to. Trimestre	2.384,01	—
1988		
Enero	—	2.066,79
Febrero	—	1.823,11
Marzo	—	1.568,24
1er. Trimestre	1.796,39	—
Abril	—	1.342,29
Mayo	—	1.088,87
Junio	—	877,79
2do. Trimestre	1.070,43	—
Julio	702,11	702,11
Agosto	532,18	532,18
Setiembre	500,10	500,10
Octubre	478,24	478,24
Noviembre	460,45	460,45
Diciembre	435,77	435,77
1989		
Enero	407,49	407,49
Febrero	375,88	375,88
Marzo	316,12	316,12
Abril	200,09	200,09
Mayo	97,86	97,86
Junio	41,91	41,91

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Julio	13,56	13,56
Agosto	12,50	12,50
Setiembre	12,20	12,20
Octubre	12,01	12,01
Noviembre	11,80	11,80
Diciembre	7,94	7,94
1990		
Enero	4,91	4,91
Febrero	2,62	2,62
Marzo	1,53	1,53
Abril	1,42	1,42
Mayo	1,32	1,32
Junio	1,22	1,22
Julio	1,17	1,17
Agosto	1,00	

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de octubre de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Noviembre	3ro.	11,8010
Enero	2do.	4,9109
Marzo	1ro.	1,5276

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de octubre de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Diciembre	3ro.	7,9428
1990		
Febrero	2do.	2,6165
Abril	1ro.	1,4225

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de octubre de 1990, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 1.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados el 1/1/90: coeficiente 7,9428
— Responsables con ejercicios iniciados desde el 2/1/90 al 1/2/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 4,9109.

Punto 2.1. Primer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/4/90 al 30/4/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,5276

Punto 2.2. Segundo anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/3/90 al 31/3/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,6165.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 395.386.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de octubre de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 247.146.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de octubre de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuesto por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de junio de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 957.845.997,0.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de octubre de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	37.721	22.004
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	56.582	38.769
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	37.721	22.004
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	56.582	37.769
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	125.738	108.973
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	138.312	125.738
e) Más de 300 Km. de la residencia	150.885	134.120
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	37.721	22.004
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	56.582	38.769
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	127.833	111.068
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	139.359	126.786
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	152.981	136.216
f) Más de 500 Km. de la residencia	154.029	139.359

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1990.

Art. 10. — Establécese en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE AUSTRALES (₳ 32.959.727.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de agosto de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de octubre de 1990.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de octubre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 10.333.960.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobres el excedente de ₳
0	20.667.920	— —	6	0
20.667.920	51.669.790	1.240.080	8,5	20.667.920
51.669.790	103.339.580	3.875.240	11	51.669.790
103.339.580	206.679.160	9.558.920	13,5	103.339.580
206.679.160	en adelante	23.509.770	16	206.679.160

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 6.200.380.-).

— Para el punto 2: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 12.400.750.-).

— Para el punto 3: SESENTA Y DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 62.003.750.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 20.670.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (₳ 13.898.932.-) el importe que podrán deducir — los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de agosto de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Octubre de 1990.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de octubre de 1990.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10):

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE DE 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	12.153.537
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 12.153.537.-).	
1. Cónyuge	6.076.767
2. Hijo	3.038.384
3. Otras cargas.	3.038.384
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	15.191.919
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	2.560.088
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.560.088

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A OCTUBRE DE 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobres el excedente de ₳
0	3.723.583	— —	6	0
3.723.583	37.235.983	223.415	10	3.723.583
37.235.983	78.195.600	3.574.655	15	37.235.983
78.195.600	156.391.200	9.718.598	20	78.195.600
156.391.200	312.782.400	25.357.718	25	156.391.200
312.782.400	en adelante	64.455.518	30	312.782.400

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1990 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	16.506.195
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 12.153.537.-).	
1. Cónyuge	8.253.095
2. Hijo	4.126.548
3. Otras cargas.	4.126.548
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	20.632.743
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.476.956
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.476.956

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1990

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobres el excedente de ₳
0	5.047.377	— —	6	0
5.047.377	50.473.977	302.843	10	5.047.377
50.473.977	105.995.400	4.845.503	15	50.473.977
105.995.400	211.990.800	13.173.716	20	105.995.400
211.990.800	423.981.600	34.372.796	25	211.990.800
423.981.600	en adelante	87.370.496	30	423.981.600

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Noviembre	12,20
Diciembre	12,01

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLE ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Octubre	2.176.329	1.088.164	544.082	544.082	2.720.412

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de setiembre de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a setiembre de 1990: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOS AUSTRALES (₳ 3.185.002.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 4.922.368.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de octubre de 1990:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 853.500.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 355.625.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.422.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 871.540.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de agosto de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CINCO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (₳ 5.011.371.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de agosto de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de octubre de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota %
— —	74.295.990	7,5
74.295.990	92.869.988	10,0
92.869.988	111.443.985	12,5
111.443.985	130.017.983	15,0
130.017.983	148.591.980	20,0
148.591.980	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES (₳ 435.771.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 197.293.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 19.729.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 204.566.-) y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 2.045.662.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 204.566.-) y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 2.045.662.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 8.968.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE AUSTRALES (₳ 20.456.615.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en marzo de 1990. Coeficientes aplicables.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de marzo de 1990, es el siguiente: 1,53.

Asimismo, fíjase en 7,94 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de setiembre de 1990.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de setiembre de 1990 es: 170,65.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Octubre de 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores del mes de octubre de 1990.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,8636
2do.	5,1996
3ro.	1,7129
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,9837
2do.	7,7253
3ro.	3,2148
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	7,9837
2do.	7,7253
3ro.	3,2148
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,5276

9. — PROCEDIMIENTO.

9.1. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolso o devolución de tributos.

Art. 23. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 108.886.600.-), el que tendrá vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1990.

9.2. — Servicio Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades financieras. Agentes de información.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO TRES MILLONES DE AUSTRALES (₳ 103.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de julio de 1990.

10. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación.

Art. 25. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151 fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma, en SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 711.250.-), con vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1990.

11. — TASAS JUDICIALES.

Tasa aplicable en juicios de monto indeterminado. Octubre de 1990 a setiembre de 1991.

Art. 26. — Fíjase el importe establecido en el artículo 6º —tasa aplicable en juicios de monto indeterminado— de la Ley de Tasas Judiciales Nº 21.859 y sus modificaciones, en DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 299.355.-) aplicable para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1990 y el 30 de setiembre de 1991, ambas fechas inclusive.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

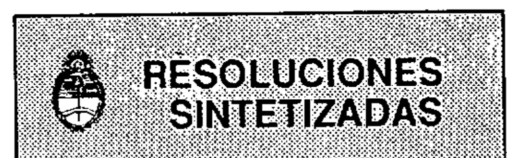
Res. Nº 851/90

En la edición del 27 de agosto de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO V

DONDE DICE: 10.01.02.02.01

DEBE DECIR: 10.01.02.01.01



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 696

Bs. As., 29/8/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Del Personal 24 Distrito de Vialidad Nacional, con domicilio en Kayen 234-USHUAIA- TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan en el 24 DISTRITO USHUAIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en cualquier agrupamiento escalafonario con exclusión de aquellos empleados que son titulares de Categorías 5 inclusive en tanto se considere a estos como Personal Jerarquizado o a los que en su futuro se designe como tales, y con zona de actuación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Res. 697

Bs. As., 29/8/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DEL INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL EJERCITO, con domicilio en Rivadavia 4283 Capital Federal, carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales del arte de curar que en relación de dependencia presten servicios en el Instituto de Obra Social del Ejercito, y con zona de actuación en el Capital Federal.

Res. 698

Bs. As., 29/8/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL ARTE DE CURAR DE ENTIDADES DEPORTIVAS, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 1124, Capital, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los Profesionales del Arte de Curar con título universitario, que en relación de dependencia, prestan los servicios en Entidades Deportivas y otras vinculadas a la actividad, y con zona de actuación en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Res. 712

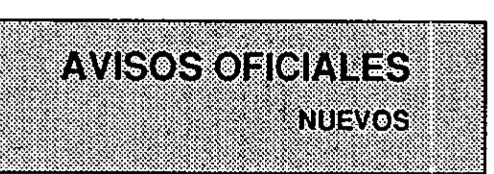
Bs. As., 4/9/90

Cancelar la inscripción gremial de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Cervecera Nº 1055.

Res. 755

Bs. As., 11/9/90

Inscribir en el registro de Asociaciones Sindicales de trabajadores de la ASOCIACION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY, con domicilio en Escolástico Zegada 1052 - SAN SALVADOR DE JUJUY - Provincia de Jujuy - con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a funcionarios - sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias con carácter exclusivo y excluyente - empleados y personal de servicio, activos y pasivos del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, y con Zona de Actuación en todo el Territorio de la Provincia de Jujuy.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1ro., del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes".

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %	(*) %
Desde el:							
01/08/90	130,35	123,37	116,88	110,86	105,25	100,04	12,00
09/08/90	144,71	136,10	128,18	120,88	114,14	107,92	13,50
15/08/90	154,07	144,31	135,38	127,20	119,68	112,78	14,50
27/08/90	163,27	152,31	142,34	133,25	124,94	117,36	15,50
28/08/90	172,31	160,11	149,06	139,04	129,94	121,66	16,50
29/08/90	194,25	178,74	164,89	152,48	141,36	131,37	19,00
30/08/90 al							
31/08/90	219,39	199,61	182,21	166,86	153,30	141,27	22,00

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

	PLAZOS			DIAS			T. E. M.
	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %	(*) %
Desde el:							
01/08/90	146,00	154,76	164,22	174,44	185,50	197,46	12,00
09/08/90	164,25	175,33	187,42	200,60	214,99	230,72	13,50
15/08/90	176,41	189,20	203,23	218,63	235,54	254,15	14,50
27/08/90	188,58	203,19	219,32	237,13	256,82	278,62	15,50
28/08/90	200,75	217,31	235,69	256,12	278,85	304,18	16,50
29/08/90	231,16	253,12	277,87	305,79	337,34	373,06	19,00
30/08/90 al							
31/08/90	267,66	297,11	330,87	369,66	414,32	465,84	22,00

(*) Tasa Efectiva Mensual.

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente".

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA — % —
Desde el 01/08/90 al 08/08/90	146,00
Desde el 09/08/90 al 14/08/90	164,25
Desde el 15/08/90 al 26/08/90	176,41
El 27/08/90	188,58
El 28/08/90	200,75
El 29/08/90	231,16
Desde el 30/08/90 al 31/08/90	267,66

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nro. 26.950 del 21 de agosto de 1990". — ADRIANA ESTHER SUAREZ - 2º JEFE DE DIVISION - 9055. — EDUARDO ALBERTO MOURELLE - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO - 2197. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 21/9 Nº 2319 v. 21/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 601.111/87 J. O.

ANCCS/5

Bs. As., 12/9/90

SE LE HACE SABER: al Sr. JORGE RUBEN PIVA que en el expte. nº 601.111/87, cuya parte pertinente dice así: "///NOS AIRES, 28 de julio de 1988. FALLO ANCC Nº 195/88. AUTOS Y VISTOS .... CONSIDERANDOS .... FALLO: ART. 1. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. JORGE RUBEN PIVA de los hechos imputados en los autos, en los términos del art. 1098 inc. c) del Código Aduanero. ART. 2. — DISPONER LA ENTREGA en forma definitiva, al Sr. JORGE RUBEN PIVA, de la mercadería que fuera ingresada a zona fiscal mediante Acta Lote de Secuestros Nº 279/85. ART. 3. — .... Fdo. DR. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE (INT.) DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RESOL. nº 1045/88). — Dra. SILVIA ANGELICA de VILLAFAÑE - ABOGADA SUPERV. (INT.) SEC. Nº 5 DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 21/9 Nº 2320 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. SAD Hnos. y Sr./s. .... que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.453/86, por el importe de ₳ 4.415.948 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD./S NOTIFICADOS. — Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI - Jefe de División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 21/9 Nº 2321 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a EUSEBIO CALIXTO ROA MENDOZA, que en el Expediente de referencia que tramita ante el Depto. Contencioso Capital —Sec. "2"— de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 11/7/88 se ha dispuesto:

ANCCS/"2"

Expte. Nº 600.473/88

Bs. As., 10/9/90

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: EUSEBIO CALIXTO ROA MENDOZA a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 987 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C. A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — FDO. Dr. ALFREDO L. MANNUCCI. JEFE a/c Depto. CONTENCIOSO CAP. Resol. 1453/90. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO - JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 21/9 Nº 2322 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS "2"

Expte. Nº 602.538/85

Bs. As., 10/9/90

Se le hace saber a CARLOS ENRIQUE ESPINA que en el expediente de referencia en trámite ante el Depto. Contencioso Capital —Sec. "2"— de la Administración Nacional de Aduanas, con fecha 21 de marzo de 1990 se ha dispuesto: ... Hallándose aperturado el sumario a fs. 4; y atento las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez días a: CARLOS ENRIQUE ESPINA C. I. Nº 11.114.895 Pol. Fed. a fin que presente su defensa, ofrezca la prueba que hiciere a sus derechos, imputándosele al nombrado en primer término, la infracción al Art. 987 del C. A. ... NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le hará saber a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C. A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — FDO. Dra., MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO - JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 21/9 Nº 2323 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a RAUL HUMBERTO PRIVITERA que en el Expte. de referencia, en trámite ante el Depto. Contencioso Capital —Sec. "2"— se ha dispuesto:

ANCCS/"2"

Expte. Nº 602.035/87

Bs. As., 10/9/90

ATENTO las constancias de autos, CORRASE VISTA de todo lo actuado, por el término de DIEZ (10) días a: RAUL HUMBERTO PRIVITERA a fin de que presente/n su/s defensa/s, ofrezca/n prueba/s y agreguen toda la documental que estuviere/n en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder, se encontrare; todo ello en los términos del Artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía conforme Art. 1105 del mismo ordenamiento legal; imputándosele/s, la infracción prevista y penada por el/los Arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (Art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho, por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, **debiendo contar obligatoriamente la presentación, con el correspondiente patrocinio letrado.** (Art. 1034 del citado Texto Legal). NOTIFIQUESE. Se le hace saber que abonando dentro del término de 10 (diez) días el monto mínimo de la multa que le corresponde (cuyo monto se le informará a su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. Arts. 930/932 del C. A. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — FDO. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. JEFE (INT.) DEPTO. CONTENCIOSO CAP. — Dr. JORGE ROBERTO DE CICCO - JEFE (INT.) SEC. ACTUACION Nº 2.

e. 21/9 Nº 2324 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber al Sr. PEK CHIEW TEH que en el expediente Nº 601.681/89 ha recaído la Resolución ANCC Nº 430/90, que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 25 de junio de

1990... AUTOS Y VISTOS: debiendo resolverse sobre la situación infraccional que diera lugar a la formación del presente sumario, en el cual, y con fundamento en el acta-denuncia 170/89 (EZEIZA), corriente a fojas 1, se corriera vista bajo cargo de infracción al Régimen de Equipaje, a don PEK CHIEW TEH, Ppte. Nº 12.386.665; ...... CONSIDERANDO: "Que, relativo a la situación de la mercadería cautelada (una máquina fotocopiadora CANON FC-511, F-11810 con sus conectores), se impone emplazar a quienes se consideraren con derecho a la misma, para que comparezcan a acreditar dichos derechos, bajo apercibimiento de tenerse a la referida mercadería en calidad de abandonada y disponerse su consecuente destinación de oficio concordante con lo previsto en los arts. 417, 429 y correlativos del Código Aduanero .... SE RESUELVE: "ART. 1º DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal desplegada en este expediente, en los términos del art. 929, inc. b). Cód. Aduanero". — FIRMADO: Dra. ROSA NELIDA GARCIA - 2º Jefe Dpto. CONTENCIOSO CAPITAL". — DRA. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ - JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 21/9 Nº 2325 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la SRA. MARIA ESTHER DE MORINICO que en el expediente Nº 600.356/90 ha recaído el proveído de fecha 26 de abril de 1990, que dice "BUENOS AIRES, 26 de abril de 1990. Y VISTOS la denuncia de fojas 1; resultando de sus términos 'prima facie' que se ha utilizado la vía del equipaje para la introducción/extracción de mercadería no admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones lo que aparece configurando la infracción prevista y penada por el art. 977, Código Aduanero, DECRETASE LA APERTURA DE SUMARIO (art. 1090 inc. código citado). En consideración a las diligencias cumplidas, CORRASE VISTA de todo lo actuado a MARIA ESTHER DE MORINICO, domiciliada en Martiniano Leguizamón Nº 3937, Capital Federal, a quien se le imputa hallarse incurso en la infracción mencionada a párrafo primero, para que dentro del plazo de (10) diez días comparezca a estar a derecho, evacuar defensas y ofrecer pruebas (acompañando la documental que obrare en su poder), bajo apercibimiento de rebeldía, en concordancia con lo prevenido por los arts. 1101 al 1105 —Código Aduanero—. Hágase Saber: 1) Que si ocurriere un tercero a nombre del imputado, deberá acreditar personería conforme arts. 1030 y sig. C. A. 2) Que si pretendiere plantear cuestiones jurídicas, deberá hacerlo con patrocinio letrado (art. 1034, Código Aduanero). 3) Que deberá constituir dentro del mismo plazo conferido, domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenérsele por constituido el mismo en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones a dictarse en estas actuaciones (arts. 1001 al 1005 y art. 1013 inc. g, C. A.) martes y viernes o el día siguiente hábil. 4) Que si dentro del plazo acordado para responder a la imputación deposita en autos en carácter de pago voluntario el importe actualizado correspondiente al mínimo de la multa que pudiere ser aplicable, cuyo monto asciende a (₳ 2.686.925) dos millones, seiscientos ochenta y seis mil novecientos veinticinco australes, según constancias obrantes a fojas 9 vta. se declarará extinguida la acción y no se registrará el antecedente (arts. 930 y 932, C. A.). — Fdo. Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN. — Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ - JEFE (INT.) DIVISION SECRETARIA ACTUACION Nº 2.

e. 21/9 Nº 2326 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EXPTE. Nº 409.562/82

Bs. As., 4/9/90.

SE COMUNICA a la firma/s/Sr./s. MAQUINARIAS CONGRESO S. R. L. y Sr./a. .... que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 5096/89, por el importe de ₳ 29.321.816 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 794, 799 y 1122 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD./S NOTIFICADOS. — Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI - Jefe de División Tesorería. Dpto. Contabilidad y Finanzas.

e. 21/9 Nº 2327 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref.: Expte. Nº 601.546/88

Bs. As., 22/5/90

Y VISTOS: atento el decreto de apertura de sumario dictado a fs. 5 vta., y en consideración a las diligencias hasta aquí cumplidas, CORRASE VISTA de todo lo actuado a don Cristián Arnoldo IBAÑEZ BUSTOS, C. I. 1.368.493-4 de la R. O. U., con domicilio denunciado en CORRALES Nº 3029 de MONTEVIDEO (R. O. U.), y a quien se imputa hallársele incurso en la infracción prevista y penada por el art. 979 del Cód. Aduanero, para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a estar a derecho, evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del mismo Código). Hácese saber: a) que en el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenérsele por constituido el mismo en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se emitan en estas actuaciones (arts. 1001 y sig., y 1013, inc. g), C. A.- martes y viernes en Secretaría o el día siguiente hábil); b) que si compareciere un tercero a su nombre deberá acreditar personería cfr. arts. 1030 y sig. del C. A.; c) que si dentro del plazo conferido deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa que pudiere ser de aplicación, es decir, una vez el valor en aduana —actualizado— de la mercadería en causa, se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente (arts. 930 y 932, C. A.). En atención a las circunstancias del caso, y lo previsto en el art. 1013, inc. h), C. A., NOTIFIQUESE la presente providencia mediante Edicto, a cuyo propósito se enviará fotocopia certificada de la misma a la DIV. SUMINISTROS (SECC. CONTRATACIONES). — DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN - JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL. — CARLOS N. GIANETTI - JEFE DIV. (INT.) CONT. Y SUMIN.

e. 21/9 Nº 2328 v. 21/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expte. Nº 602.211/85 J. C.

Bs. As., 13/9/90

SE LE HACE SABER: al Sr. AGUSTIN FERNANDEZ que en el expte. nº 602.211/85, ha recaído la siguiente providencia con fecha 10/2/87. Cuya parte pertinente dice así: "///NOS AIRES, 10 de febrero de 1987. CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. ... y al Sr. AGUSTIN FERNANDEZ, con domicilio en la calle Charcas 1794, Ramos Mejía, Pcia. de Bs. As., por el término de diez (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan todas las pruebas y acompañen la documental que estuvieren en su poder. Caso contrario las individualizarán, indicando su contenido lugar y persona en cuyo poder se encuentren. Todo ello bajo apercibimiento de declararlos rebeldes (arts. 1105 del Código Aduanero), imputándoseles los ilícitos previstos y penados por los arts. 864 y 871 de la Ley 22.415. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar en su primera presentación la documentación que acredite su personería, acorde con lo previsto por los arts. 1030 y 1031 del citado texto normativo, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto por el art. 1033 del mismo texto. Asimismo hágaseles saber la obligatoriedad de presentarse con patrocinio letrado, acorde a lo previsto por el art. 1034 del Código Aduanero, como así también que en su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren (art. 1004 del C. A.). Asimismo se les hace saber que el monto de los tributos correspondientes asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CATORCE (₳ 478,14). — FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE (INT.) DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RES. 1045/88). — DRA. SILVIA ANGELICA DE VILLAFAÑE - ABOGADA SUPERV. (INT.) SEC. Nº 5 DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 21/9 Nº 2329 v. 21/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 11/9/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-041 autos caratulados "VICTOR RAMIREZ s/Infracción Aduanera" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s VICTOR RAMIREZ a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-041 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 978 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104, C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105, C. A.). INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss., C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034, C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES .... Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. — Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — JORGE D. HIERRO - LEG. 23.945-3 - ADUANA IGUAZU.

e. 21/9 Nº 2330 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-140	27-05481706-7	MEREB, Graciela Lucía

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 21/9 Nº 2331 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
075-90	30-52183977-1		CERAMICA PILAR S.A.C.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 21/9 Nº 2332 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
084/90	30-50.052.945-4		S. A. ALBA FCA. DE PINTURAS ESMALTES Y BARNICES

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 21/9 Nº 2333 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4.

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
149-010	30-50362923-9	ANIARSA - Primera Fábrica Argentina de Anilinas S.A.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

Eduardo Rubens Giorgini, Jefe (int.) Región Nº 4.

e. 21/9 Nº 2334 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/9/90	224940318,9799

e. 21/9 Nº 2358 v. 21/9/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 55

Bs. As., 16/8/90

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 204.244/90 de 20 fojas del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma DI PASQUO S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 77 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar el dispositivo receptor-transmisor de carga, sin foso, del tipo modular de Máx = 40.000 kg con plataforma de 4,50 m x 3,00 m, marca DI PASQUO, modelo DPE-4001, de Industria Argentina, el que utiliza CUATRO (4) celdas de carga de 20.000 kg de capacidad, modelo CCS, marca TRANSLAT, de Industria Argentina. Al subconjunto plataforma se le podrá acoplar un dispositivo indicador de carga de Máx = 40.000 kg, Min = 500 kg, e = dd = 10 g, n = 4.000, clase: III.

2º — Aprobar las variantes del modelo descripto en el Artículo 1º, las que están referidas a las distintas capacidades máximas, a la cantidad de celdas utilizadas y a las dimensiones de la plataforma conformando dispositivos receptores-transmisores de carga de: Máx = 50.000 kg con plataforma de 9,00 m x 3,00 m (modelo DPE-4002), Máx = 60.000 kg con plataforma de 13,50 m x 3,00 m (modelo DPE-4003), Máx = 80.000 kg con plataforma de 18,00 m x 3,00 m (modelo DPE-4004) los que utilizan SEIS (6), OCHO (8) y DIEZ (10) celdas de carga respectivamente, dichos dispositivos se les podrán acoplar dispositivos indicadores de carga con las siguientes características metrológicas:

MODELO	Máx (kg)	Min (kg)	e=dd (kg)	n	CLASE
DPE-4002	50.000	500	10	5.000	III
DPE-4003	60.000	500	10	6.000	III
DPE-4004	80.000	500	10	8.000	III

Las celdas de carga utilizadas en las variantes descriptas son de la misma capacidad, modelo, marca y origen que las del modelo base y sus características técnicas están documentadas en folio Nº 14.

El dispositivo receptor de carga de los modelos DPE-4001, DPE-4002, DPE-4003 y DPE-4004 puede ser de madera, chapa de hierro u hormigón armado.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

4º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx = 40.000 kg y a sus variantes de Máx = 50.000, 60.000 y 80.000 kg, el código de aprobación de modelo BF. 30-912.

5º — Expedir copia de la presente Disposición, para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS - JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL - DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 21/9 Nº 23.360 v. 21/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

LLAMADO A REGISTRO PREVIO DE FIRMAS CONSULTORAS NACIONALES PARA LA REVISION Y ACTUALIZACION DE LAS NORMAS DE ESTUDIO, CRITERIOS DE DISEÑO Y PRESENTACION DE PROYECTOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOCALIDADES DE HASTA 30.000 HABITANTES.

El Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPyS) invita a firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras nacionales a presentar antecedentes demostrativos de su capacidad técnica y económica, para seleccionar firmas que serán invitadas a participar en los trabajos de revisión y actualización de normas de estudio, diseño y presentación de proyectos de alcantarillado sanitario para localidades de hasta 30.000 habitantes en todo el país.

Estos estudios se encuentran comprendidos en el contrato de préstamo nro. 545/OC-AR, firmado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El procedimiento para la presentación de antecedentes ha sido establecido en los documentos que pueden ser adquiridos en la División Tesorería del CoFAPyS, previo pago del equivalente a USS 100 estadounidenses pagaderos en AUSTRALES al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la adquisición, Moreno 2038, Buenos Aires, República Argentina, desde el 25 de setiembre, en horario de 10 a 12 hs. de lunes a viernes. Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras interesadas serán recibidas en Mesa de Entradas del CoFAPyS hasta las 13 hs. del treinta de octubre de 1990. — VOCAL JUNTA EJECUTIVA CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

e. 21/9 Nº 2335 v. 21/9/90

Síntesis de estatutos confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

CENTRO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE PERGAMINO

Aprobado por Res. MTSS Nº 485/90

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO I — En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, el Centro de Vendedores de Diarios y Revistas de Pergamino, fundado en el año 1946, procede a modificar sus Estatutos, en fecha 21 de noviembre de 1988, a efectos de perfeccionarlos, actualizarlos y adecuarlos a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario nº 467/88.

El Centro agrupa a todos los trabajadores dedicados a la venta de Diarios, Revistas y afines de la Industria periodística, entendiéndose por tales, las publicaciones que entran en el régimen de devoluciones prescripto en el Art. 1º del Decreto Ley 24.095/45 que se distribuyen por los canales normales y reconocidos. La venta podrá efectuarse en paradas, repartos o en ambos lados a la vez.

El Centro tiene domicilio legal en la Ciudad de Pergamino, en la calle Castelli 442, el que podrá variar sin que ello implique modificación de los Estatutos.

Tiene como Zona de Actuación los Municipios o Comunas de Pergamino, Estación Guerrico, Acevedo, La Violeta, El Socorro, Manuel Ocampo, Mariano Benítez, Mariano Alfonzo, Pinzón, Rancagua, Urquiza, Villa Da Fonte, Fontezuelas, J. A. de la Peña y Arroyo Dulce. Su extensión territorial podrá ampliarse siempre que no invada la Zona de Actuación reconocida a otra Entidad similar.

CAPITULO II

OBJETO Y FINALIDADES

ARTICULO 2º — Los fines del Centro son:

a) Fomentar la unión y la agremiación de todos los trabajadores de la actividad.

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales en beneficio del gremio, así como por todo propósito de bien común y de la clase trabajadora en particular.

c) Mantener relaciones con Entidades Periodísticas, distribuidores y demás personas de existencia física o ideal vinculadas con el quehacer del gremio en defensa de los intereses de ésta.

d) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general.

e) Defender y representar al Gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado.

f) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar razonables mejoramientos.

g) Velar por el cumplimiento de las Leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento.

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, trabajo, economía y previsión.

Inculcar conceptos de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de justicia, solidaridad y bien común.

j) Propender a la implantación de colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, cooperativas, campos de deportes, etc. ajustándose a las reglamentaciones respectivas, mantener y perfeccionar los servicios y beneficios de esta naturaleza ya existentes.

k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva la Asamblea.

l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo o la mediación del Ministerio de Trabajo y/o los organismos que en el futuro lo sustituyan, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o el tribunal que se constituya.

m) Defender la estabilidad de las paradas y los repartos.

n) Ejercer las funciones de asesoramiento del Ministerio de Trabajo, Municipio y Comunas que le atribuyen la legislación laboral y la municipal, participando de las comisiones que a tales fines se designen.

ñ) Todos aquellos que sean consecuencia de carácter de organización sindical y que no resulten incompatibles con este Estatuto.

ARTICULO 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter politico, religioso, racial o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espiritu y a la letra de este Estatuto o de la Ley.

c) Adherir a Asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos Estatutos les permita participar en la dirección, administración o manejo patrimonial de las Entidades a ellas adheridas o que admitan la facultad de disponer la intervención a los Organismos.

d) Fusionarse con Asociaciones no sujetas al control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 22º. — Los Organos de dirección y administración son:

a) Comisión Directiva.

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 23º. — Es Organo de Fiscalización la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24º. — La Comisión Directiva estará compuesta por los siguientes miembros:

1º) Un Secretario General.

2º) Un Pro Secretario General.

3º) Un Secretario de Actas.

4º) Un Pro Secretario de Actas.

5º) Un Secretario de Organización.

6º) Un Pro Secretario de Organización.

7º) Un Secretario Gremial.

8º) Un Pro Secretario Gremial.

9º) Un Secretario de Prensa y Propaganda.

10º) Un Pro Secretario de Prensa y Propaganda.

11º) Un Secretario de Previsión y Acción Social.

12º) Un Pro Secretario de Previsión y Acción Social.

13º) Un Secretario de Cultura.

14º) Un Pro Secretario de Cultura.

15º) Un Tesorero.

16º) Un Pro Tesorero.

17º) Cuatro Vocales Titulares.

Se designarán además cuatro vocales suplentes. Estos sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25º. — Para ser miembro de la Comisión Directiva y la Comisión Fiscalizadora, el afiliado activo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener una antigüedad como asociado y en la actividad o profesión no menor de dos (2) años a la fecha de elección.

c) No tener inhibiciones civiles ni penales; se entenderá por inhibición penal las penas accesorias de inhabilitación absoluta o relativa, referida al impedimento de acceder a cargos electivos o empleos públicos, previstos en el Código Penal y Leyes complementarias.

Se entenderá por inhibición civil, las inhabilidades dispuestas judicialmente por aplicación de la Ley de concursos o el Código Civil o cualquier otra norma de derecho privado.

El 75 % de los cargos directivos, incluyendo entre ellos el de Secretario general y Pro Secretario general deben se desempeñados por ciudadanos argentinos.

ARTICULO 26º. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VIII

DE LA COMISION FISCALIZADORA

ARTICULO 59º. — Los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en Asamblea General Ordinaria a simple pluralidad de votos y su mandato durará cuatro (4) años.

ARTICULO 60. — La Comisión Fiscalizadora estará compuesta por un Síndico Titular, que la presidirá, dos revisores de cuentas titulares, un Síndico Suplente y dos revisores de Cuentas Suplentes. Los miembros suplentes suplirán a los titulares en los mismos casos previstos para la Comisión Directiva.

Con respecto a lo solicitado en el punto 5 de la Resolución 195/81 la cantidad de afiliados es de ciento veinte /130/.

Alejandro Cimenez - Secretario General.

e. 21/9 Nº 2336 v. 21/9/90

SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL VIGESIMO DISTRITO RIO NEGRO

Aprobado por Res. MTSS Nº 255/90

ALSINA Nº 423 - Ciudad de Viedma - Río Negro.

- Agrupar a los trabajadores que desarrollan su actividad en la Dirección Nacional de Vialidad, cualquiera sea su relación de dependencia.

2) - Zona de actuación: la de todo el territorio de la Provincia de Rio Negro;

3) - Trabajadores que desarrollan su actividad en la Dirección Nacional de Vialidad, cualquiera sea su relación de dependencia, en funciones profesionales, técnicas, administrativas, obreras y de servicios, incluidas en los convenios colectivos de trabajo y estatutos escalafones. No podrá pertenecer al Sindicato el personal jerarquizado del Distrito, Jefe de Distrito, y jefes de Divisiones hasta la categoria 4 inclusive.

4) - De Gobierno y Administración: La Asamblea y la Comisión Directiva; La Comisión Directiva está compuesta de : Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización y Gremial, Secretario Administrativo, Secretario de Finanzas, Secretario de Acción Social, Secretario de Actas y 7 miembros Suplentes. Duran en sus cargos: 4 años. El Secretario General ejerce la representación Social del Sindicato.

5) - 211 (doscientos once) afiliados.

Creyendo haber cumplimentado con todas la disposiciones, le pido que nos otorgue el número de personería gremial respectiva.
Sin otro particular, me despido atentamente.
ANTONIO ENRIQUE SERRANO, Secretario General S.P.V.N. (R. N.)

e. 21/9 Nº 2337 v. 21/9/90

ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION-MENDOZA

Aprobado por Res. MTSS Nº 263/90

Mendoza, 23/7/90

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO: 2) ZONA DE ACTUACION; 3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS:

ARTICULO 1º — En la ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre a veintiocho dias del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta (28/3/1950), se constituyó la "ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION-MENDOZA", que agrupará a los agentes —no jerarquizados— dependientes del Departamento General de Irrigación e Inspecciones de Cauces Derivados de los Rios de Mendoza. Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado que se indica a continuación: Superintendente General de Irrigación; Secretario de Administración y Finanzas; Secretario Técnico; Secretario del Honorable Tribunal Administrativo y Honorable Consejo de Apelaciones; Consejeros; Subdelegados de Aguas; Jefes de Zona de Riego; Directores y todo aquel que se refiere el Art. 2º) de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y Art. 1º) del Decreto Reglamentario Nº 467/88. La Entidad fija domicilio legal en Pasaje Villanueva Nº 1865 de la Ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Mendoza, constituyendo una Asociación Gremial de Primer Grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 2º — La Asociación tendrá por objeto:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación;

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes;

e) Propiciar y concretar convenciones de trabajo;

f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como biblioteca, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;

h) Promover la formación y organizar sociedades, cooperativas, mutuales, vivienda propia para los afiliados, becas de estudio, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo a la legislación vigente;

i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento y de otras actividades que persigan idéntica finalidad;

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados;

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y, efectuar las comunicaciones y solicitar autorizaciones para actos en lugares públicos por ante el Ministerio de Trabajo;

l) Adherirse a Federaciones y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de afiliados, convocada especialmente a ese efecto;

ll) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que ningún caso persigan fines de lucro.

Todo ello, conforme a las disposiciones del Art. 5º) de la ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

ARTICULO 10º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por (12) doce miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario de Actas y Prensa, Secretario Acción Social y Turismo, Tesorero, Pro-Tesorero y (4) cuatro Vocales Titulares. habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva y Vocales podrán ser reelegidos.

ARTICULO 18º — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista;

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Gremial;

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

Al tiempo de la aprobación del Estatuto, 23/4/90 (Resolución M. T. Nº 263), de acuerdo al Libro de Registros de Socios y Aportes, la Asociación registraba la cantidad de 650 afiliados. — ROBERTO A. SARI, SECRETARIO GENERAL.

e. 21/9 Nº 2338 v. 21/9/90

CENTRO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL

Aprobado por Res. MTSS Nº 307/90

PUNTO I: Del Nombre - Constitución y Domicilio.

Artículo 1º — En la ciudad de Hipólito Yrigoyen, Departamento de Orán (Provincia de Salta), a doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco, se procede a reorganizar la entidad sindical de primer grado, denominada "CENTRO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL", fundada el veintitrés de marzo del año mil novecientos setenta y tres, que agrupará al personal de empleados, permanentes y/o transitorios, dependiente del Ingenio San Martín del Tabacal. Tendrá como zona de actuación las ciudades de Salta (Capital) y de Orán (Provincia de Salta), constituyendo una entidad gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigente. Su domicilio legal es en COLONIA "A" - INGENIO SAN MARTIN DEL TABACAL (Provincia de Salta).

PUNTO II: De los Asociados - Requisito de Admisión.

Capítulo 1: De los socios:

Artículo 2º — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su solicitud en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, Número y Clase de Documento de Identidad. Lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo: a) el trabajador hubiera dejado de esempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa la asociación; b) que pese sobre el trabajador la expulsión de un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de esa medida; c) hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

Capítulo 2: Derecho de los Asociados:

Artículo 3º — El afiliado que no adeude más de dos cuotas sociales vencidas tendrá derecho a gozar de todos los derechos que le acuerda este Estatuto, así como el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regula.

Artículo 4º — Mantendrán la afiliación: a) los jubilados; b) los socios que presten servicio militar; c) los socios que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad; d) los desocupados, por el término de seis meses contados desde la ruptura de la relación laboral. En el supuesto de trabajadores que desempeñan cargos representativos, dicho lapso se computará desde la finalización del mandato. En los supuestos b), c) y d) los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos y durante el tiempo que no perciba sus haberes mensuales.

Capítulo 3: De las Obligaciones:

Artículo 5º — Son obligaciones del asociado: a) abonar puntualmente la cuota social que rija; b) aceptar los cargos para que fuera designado, salvo causa de fuerza mayor; c) dar cuenta a la Comisión Directiva de los cambios de domicilio o lugar de trabajo; d) respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Capítulo 4: Del Régimen Disciplinario:

Artículo 7º — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que taxativamente se enumeran a continuación: a) apercibimiento; b) suspensión, y c) expulsión.

PUNTO III: Dirección y Administración:

Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Tesorero y cuatro Vocales Titulares.

Habrá además tres vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento impedimento de sus titulares. El mandato será de cuatro (4) años, con derecho a ser reelegido.

Artículo 10. — En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento que ocasione la vacancia temporaria o permanente de un cargo titular, los reemplazos se efectuarán de la siguiente manera; el Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto; el Secretario Adjunto por el Vocal Titular 1ro.; el Secretario Gremial por el Vocal titular 2do.; el Tesorero por el vocal Titular 3ro.; Los Vocales Titulares por los Vocales suplentes según su orden. los reemplazos se harán por el término de la vacancia.

PUNTO IV: Del Patrimonio y Fondos Sociales:

Artículo 24: El patrimonio de la Institución estará formado por: a) las cuotas sociales gremiales de los asociados y contribución extraordinaria de éstos resueltas en asamblea; b) las contribuciones provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo; c) los bienes que se adquieran con los fondos del Centro, sus frutos e intereses; d) recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley.

Artículo 25. — Los fondos sociales se depositarán en el o los Bancos que la Comisión Directiva determine, a nombre del "Centro de Empleados del Ingenio San Martín del Tabacal", y a la orden conjunta del Secretario General y Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia.

PUNTO V: Del Régimen Electoral:

Artículo 52: La elección de autoridades del sindicato se ajustará a lo normado en el presente estatuto. La convocatoria a elecciones será resuelta por la Comisión Directiva y publicada con una anticipación no menor de 45 días de la fecha del comicio. La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de 90 días de la fecha de terminación del mandato de los directivos que deban ser reemplazados. En la convocatoria serán establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

PUNTO VI: De la Disolución:

Artículo 76. — La asamblea no podrá decretar la disolución del Centro de Empleados del Ingenio San Martín del Tabacal, mientras existan veinte (20) afiliados dispuestos a sostenerla.

e. 21/9 Nº 2339 v. 21/9/90

ESTATUTO DEL SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES

Aprobado por Res. MTSS Nº 491/90

1. — Denominación: "Sindicado Argentino de Docentes Particulares" (Art. 1)

2. — Domicilio: Calle Carlos Calvo 836 Capital Federal (Art. 4)

3. — Objeto: A los fines de su actuación de conformidad con las reglamentaciones vigentes sobre agremiación, el Sindicato Argentino de Docentes Particulares, tiene por objeto:

a) Agrupar al personal docente de la enseñanza privada;

b) Organizar y realizar la defensa de los intereses profesionales de cada uno de sus afiliados.

c) Asumir y ejercer la defensa y representación de los afiliados en forma individual o colectiva.

d) Propiciar la sanción y/o actualización de todas las normas legales que garanticen y tiendan al mejoramiento laboral y de seguridad social, asegurando la participación de los trabajadores de la educación en convenciones colectivas, estatutos, leyes y/o reglamentos.

e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y de seguridad social denunciando sus infracciones a la autoridad laboral.

f) Bregar por la defensa del derecho de los afiliados a percibir una retribución justa, y condiciones dignas y equitativas de labor.

g) Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio o intervenir en las negociaciones colectivas: celebrar y modificar pactos y convenios colectivos abarcativos de todos los aspectos relativos a la actividad docente privada.

h) Adoptar y ejercitar el derecho de huelga y demás medidas legítimas de acción sindical, pudiendo someter la solución de los conflictos en árbitros arbitradores, jurados y amigables componedores, los que podrán proponer.

i) Participar en grado de cogestión con los poderes públicos, en especial la autoridad administrativa de educación, y, asimismo, con las entidades representativas de los sectores de empleadores de la educación privada, como órgano técnico y consultivo en la formulación de las políticas educativas y en el estudio de la problemática relacionada con la profesión y actividad de sus afiliados.

j) Organizar y administrar su propia Obra Social, designando sus autoridades.

k) Fundar instituciones de previsión y asistencia social para el mejor desarrollo de la acción social mediante cooperativas mutuales, planes de vivienda, colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales, farmacias sindicales y demás servicios asistenciales y económicos que concurran a mejorar la calidad de vida del afiliado y su familia.

l) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, crédito y vivienda de conformidad a la legislación vigente.

ll) Contribuir con su acción a remover los obstáculos que dificulten la realización plena de los afiliados, promoviendo a la vez la elevación cultural y el perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de los mismos mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas, talleres, exposiciones y todo aquello que se oriente hacia los fines del presente inciso.

m) Crear y/o mantener en forma autogestionada colegios de cualquier índole.

n) Mantener relaciones con Sistemas de Información Educativa adhiriendo mediante la creación de sistemas a los Servicios Especializados de Informática en el ámbito privado de la educación.

ñ) Constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse.

o) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones sindicales y afines, mantener relaciones con organismos sindicales nacionales e internacionales.

p) Defender los principios y derechos constitucionales, la libertad de enseñanza, las fuentes de trabajo, la actividad gremial, y promover la integración latinoamericana profundizando las relaciones con los organismos sindicales y culturales América Latina.

q) Ejercitar en fin, cuanto más actos y decisiones sean necesarios para el cumplimiento de su objeto según lo determinen los intereses del gremio y siempre que dichos actos no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de Asociaciones sindicales.

r) Organizar y llevar a cabo todo tipo de actividades en turismo social, cumplimentando a tal fin los recaudos y acciones previstas en la legislación vigente en la materia.

4. — Zona de actuación: Todo el territorio de la República con exclusión de la Provincia de Río Negro (Art. 4 del Estatuto y Art. 1 de la Resolución Nº 491/90).

5. — Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados: "Agrupa al personal docente en actividad o jubilado que ejerza o haya ejercido en colegios, establecimientos, institutos, academias, etc., privados, ya sean autónomos, adscriptos, autorizados o libres, primarios, secundarios, universitarios, de enseñanza directa o por correspondencia, como asimismo toda aquella persona que se dedique a la actividad docente por cuenta propia, siempre que no sea propietaria de establecimiento privado de enseñanza" (Art. 1 de la Resolución Nº 491/90).

6. — Autoridades del órgano directivo: (6.1) Una Comisión Directiva Nacional compuesta por diez Secretarios, cinco Vocales Titulares y cinco Vocales Suplentes. Los Secretarios son: General, Adjunto, Administrativo, de Acción social, Gremial, de Organización, de Prensa, y Propaganda, del Interior, de Educación y Capacitación, y Tesorero (Arts. 43 y 44).

(6.2) Representación Social: a cargo del Secretario General que es el Representante Legal del SADOP (Art. 54).

(6.3) Duración de los mandatos: Los miembros de la Comisión Directiva Nacional duran cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos (Art. 43).

7. — Número de afiliados: 11.193

MARIO E. MORANT, Presidente

e. 21/9 Nº 2340 v. 21/9/90

ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA MINERIA ARGENTINA (A. S. M. A.)

Aprobado por Res. MTSS Nº 640/90

Domicilio: Calle 13 Nº 320 - Sierra Grande - Provincia de Río Negro C. P. (8532) - T. E. Nº (0934) 81 289.

Objeto: Asumir la defensa y representación de sus asociados en los intereses gremiales y laborales, bajo un profundo sentido de reivindicación de los valores humanos en la lucha por la liberación y dignificación del trabajo.

Zona de Actuación: En la provincia de Río Negro

Determinación de Actividad, oficio, profesión o categorías representados:

Según Resolución M. T. y S. S. Nº 640/90, para agrupar exclusivamente a todas aquellas personas que trabajen en relación de dependencia, en empresas mineras y que tengan personal a cargo dentro de las mismas, revistando en los cargos de Supervisores y/o encargados que tengan funciones técnicas, administrativas, comerciales, jurídicas laborales, paramédicas, conducentes al cumplimiento de las directivas emanadas de las empresas que se desempeñan. Asimismo alcanzará a todas aquellas personas bajo relación de dependencia en Hipasam y que no estén amparados/as por asociación Sindical alguna.

Determinación de Autoridades: Por votación secreta, a través de elecciones de afiliados.

Autoridades

— Secretario General: Carlos Alberto Calvo	D.N.I.:	8.215.336
— Secretario Adjunto: José Luis Iglesias	D.N.I.:	10.102.003
— Secretario Gremial: Antonio Mariano Luna	L.E.:	5.214.672
— Secretario de Actas: Leonardo Aramini	L.E.:	8.409.502
— Tesorero: Ricardo Alberto Galarza	L.E.:	8.517.006
— 1º Vocal Titular: Luis Forestier	L.E.:	5.495.315
— 2º Vocal Titular: Oscar Geminián	D.N.I.:	10.655.128
— 1º Vocal Suplente: Juan Salman	D.N.I.:	8.409.120
— 2º Vocal Suplente: Evaristo Uriburu	L.E.:	5.956.623

Lista de Delegados

— Sector Mina: Alberto Bertoli	D.N.I.:	11.117.577
— Sector Mina: Alfredo Hermann	D.N.I.:	10.153.196
— Sector Peletización: Pablo Valle	D.N.I.:	10.938.060
— Sector Superficie: Jorge Cordero	L.E.:	8.631.429

Representación Social

— Secretario General: Carlos Alberto Calvo

— Secretario Adjunto: José Luis Iglesias

— Secretario Gremial: Antonio Mariano Luna

— Secretario de Actas: Leonardo Aramini

— Tesorero: Ricardo Alberto Galarza

Duración de Mandatos: 3 años desde 23 de Mayo de 1988 hasta 23 de Mayo de 1991.

Número de afiliados: 152 (ciento cincuenta y dos).

CARLOS CALVO, Secretario General, A.S.M.A.

e. 21/9 Nº 2341 v. 21/9/90

CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DE INGENIO LA ESPERANZA

Aprobado por Res. M.T.S.S. Nº 690/90

1) DENOMINACION: CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA

DOMICILIO: DIAGONAL Nº 1 - C. P. 4503 - LA ESPERANZA - Prov. de Jujuy.

OBJETO: ASOCIACION GREMIAL DE PRIMER GRADO DE CARACTER PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GREMIALES DE SUS REPRESENTADOS DE ACUERDO A DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

b) ZONA DE ACTUACION:

LA LOCALIDAD DE LA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO CON INCLUSION DE LAS FINCAS CAÑERAS DE LAPACHOS Y RIO NEGRO EN LA LOCALIDAD DE MAQUINISTA VERON Y CHALICAN DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

c) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA DE SUS REPRESENTADOS.

AGRUPARA A EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, TRABAJADORES ESPECIALIZADOS TALES COMO OFICIALES EN SUS DISTINTAS CATEGORIAS, TECNICOS PROFESIONALES SUBORDINADOS, PERMANENTES Y TRANSITORIOS QUE TRABAJEN PARA EL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL DEL INGENIO LA ESPERANZA S.A., PERSONAL DE LOTES Y CAMPO Y EXPLOTACIONES INDEPENDIENTES DE PRODUCCION DE CAÑA AZUCARERA, QUEDANDO EXCLUIDO EL PERSONAL JERARQUICO, ENTENDIENDOSE POR TAL AL PERSONAL DE NIVEL GERENCIAL Y LOS JEFES DE UNIDADES TECNICAS COMPLEJAS.

d) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

LA NOMINA DE LA COMISION DIRECTIVA ES LA SIGUIENTE:

— LUIS BRAULIO SORIA	Secretario General	Mandato 4 años
— FRANCISCO ADOLFO LOPEZ	Secretario Adjunto	Mandato 4 años
— RAUL MARCIANO CABELLO	Secretario Gremial	Mandato 4 años
— LEDESMA, ALDO ROBERTO	Secr. P. y A. Asoc.	Mandato 4 años
— VIDAL, CARLOS EDUARDO	Tesorero	Mandato 4 años
— CHAILE, ROBERTO JESUS	Pro-Tesorero	Mandato 4 años
— CONTRERAS, HUGO ALFREDO	Vocal Titular 1ro.	Mandato 4 años
— GUERRERO, ROLANDO JORGE	Vocal Titular 2do.	Mandato 4 años
— CEBALLOS, MARIO	Vocal Titular 3ro.	Mandato 4 años
— RIOS, FORTUNATO ELIAS	Vocal Titular 4to.	Mandato 4 años
— RUBELT, JORGE	Vocal Suplente 1ro.	Mandato 4 años
— MOLINA, HIPOLITO	Vocal Suplente 2do.	Mandato 4 años
— AGUIRRE, PAULO	Vocal Suplente 3ro.	Mandato 4 años
— MATURANO, LUIS	Vocal Suplente 4to.	Mandato 4 años

e) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO.

CANTIDAD DE AFILIADOS: 1619 SOCIOS ACTIVOS Y COTIZANTES.

Sin otro particular, saludámosle muy atentamente. - RAUL MARCIANO CABELLO, SECRETARIO GENERAL, C.E.A.. — CARLOS EDUARDO VIDAL, TESORERO, C.E.A. — FRANCISCO ADOLFO LOPEZ, SECRETARIO ADJUNTO, C.E.A. — LUIS BRAULIO SORIA, SECRETARIO GENERAL, C.E.A.

e. 21/9 Nº 2342 v. 21/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Victoria Eulalia DIAZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de Setiembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios.

e. 19/9 Nº 2297 v. 21/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90